



Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Santa Marta

Santa Marta, veintidós (22) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Proceso:	Verbal Sumario (prescripción extintiva)
Radicación:	47001418900420220054900 -Dar clic en el enlace-
Demandante:	Josefa María García Salcedo con C.C. No. 39034879 y Josué Humberto Cañar Chinchá con C.C. No. 18.142.501
Demandado:	Ángel María Manga De La Hoz C.C. No. 5.112.707
Asunto:	Corrección de la Sentencia (Prescripción extintiva de obligación hipotecaria).

Al Despacho se encuentra, proceso verbal sumario promovido por Josefa María García Salcedo y Josué Humberto Cañar Chinchá contra Ángel María Manga de la Hoz, para resolver solicitud de corrección presentada por la apoderada judicial de la parte actora.

Consideraciones

El artículo 286 del Código General del proceso, sobre la corrección de errores aritméticos y otros, establece lo siguiente:

Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.

Si la corrección se hiciere luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.

Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella.

En el presente asunto, la apoderada judicial de la parte actora, solicitó la corrección del numeral primero de la parte resolutive de la sentencia proferida por esta agencia judicial el 4 de marzo de 2024, en los siguientes aspectos:

(...) solicito SE SIRVA CORREGIR EL ERROR DE TRANSCRIPCIÓN escrito en el numeral primero de la parte resolutive de la sentencia proferida en el proceso de la referencia, en donde al hacer alusión al número de escritura mediante la cual se realizó la hipoteca se escribió que es la número es la 543 cuando, de acuerdo al numeral quinto del certificado de tradición y libertad del inmueble de marras que adjunto al presente, el número es 1543.

De igual forma, deprecó que, efectuada la corrección se notifique la sentencia y la corrección a la Oficina de Registros Instrumentos Públicos de esta Ciudad.



Revisada la presente actuación procesal, se advierte que, en efecto, en el ordinal primero de la parte resolutive de la sentencia proferida por este Despacho Judicial en fecha 4 de marzo de 2024, por un error involuntario de digitación se consignó “declarar la prescripción extintiva de la acción hipotecaria contenida en la Escritura Pública No. 534 de 22 de agosto de 1995”, cuando en realidad según lo advertido en el escrito de la demanda, sus anexos, y la misma providencia referenciada, la pretensión de la parte actora radicó sobre la Escritura Pública No. 1534 de 22 de agosto de 1995.

Así las cosas, conforme a lo previsto en el artículo 286 del Código General del Proceso, se procederá a corregir el ordinal primero de la parte resolutive de la sentencia proferida por este Despacho Judicial en fecha 4 de marzo de 2024, en lo que tiene que ver con la numeración de la Escritura Pública a la que se hace referencia.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Santa Marta,

Resuelve

Primero. CORREGIR el numeral primero de la parte resolutive de la providencia de fecha 4 de marzo de 2024, el cual quedará así:

“**Primero.** Declarar la prescripción extintiva de la acción hipotecaria contenida en la Escritura Pública No. 1534 de 22 de agosto de 1995 otorgada ante la Notaría Primera del Círculo Notarial de Santa Marta, los señores Josué Humberto Cañar Chinchá y Josefa María García Salcedo celebraron contrato de mutuo con el Banco Central Hipotecario hoy en Liquidación, obligación garantizada con el inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria No. 080-47075 de la Oficina de Registros de Instrumentos Públicos de esta Ciudad, por el modo de la prescripción extintiva, al no ejercerla sus titulares dentro del término legal.

Segundo. En todo lo demás queda incólume la mencionada providencia.

Tercero. La copia de la presente decisión judicial debidamente certificada por el sello secretarial, hace las veces de exhorto dirigido a la entidad y/o empresa responsable de la medida cautelar (Art. 111 del CGP).

Notifíquese y Cúmplase


Rad. 2024-00549-22-ABR-3421
ISRAEL ANTONIO ORDÓÑEZ RAMOS
Juez

Mss.



**JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SANTA MARTA
Calle 23. No. 5-63 OFICINA 207**

Santa Marta, 22 de abril de 2024 Oficio No. 213

Señores: Notaría Primera del Circulo Notarial de Santa
Marta

Sírvase dar cumplimiento a la orden impartida por este Despacho
en providencia anexa en lo pertinente. Al contestar citar la
referencia completa del Proceso, indicando su número de
Radicación.

Secretaria: _____

**JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SANTA MARTA
Calle 23. No. 5-63 OFICINA 207**

Santa Marta, 22 de abril de 2024 _Oficio No. 214

Señores: Oficina de Instrumentos Públicos de Santa
Marta

Sírvase dar cumplimiento a la orden impartida por este Despacho
en providencia anexa en lo pertinente. Al contestar citar la
referencia completa del Proceso, indicando su número de
Radicación.

Secretaria: _____